

1490, Julio, 29. Córdoba. Reyes a Juan Pérez de Barradas, corregidor de Murcia y Lorca. Ordenándole que entienda y juzgue en la quiebra de la imposición de la carne y pescado que era para la contribución de la Hermandad. (A.M.M.; C.R. 1484-95; fol. 52r-v).

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Toledo, de Valençia, de Mallozcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, Juan Perez de Barradas, nuestro corregidor en la çibdad de Murçia y Lorca; salud e gracia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçias, regidores, de esa dicha çibdad nos fue fecha relacion por su petiçion que en el nuestro consejo de las cosas de la Hermandad fue presentada, diziendo que en esa dicha çibdad de Murçia esta puesta çierta ynposiçion en la carne y pescado y otras cosas que se venden, la qual dicha ynposiçion diz que es para pagar la contribucion de la Hermandad que les cabe, lo qual diz que se arrienda cada año en publica almoneda. E diz que çiertos vezinos christianos e judios de esa dicha çibdad pusyeron en presçio la dicha sysa y ynposiçion y de uno en otro se puso fasta tanto que se remato en el postrimero ponedor de mayor, contra el qual diz que no dio contento de fianças de la dicha renta y que fue requerido el segundo y terçero ponedores que contentasen de fianças, e diz que menos lo quisieron fazer, e diz que agora la dicha çibdad fizo torno de almoneda de la dicha renta, e fizo las quebras en cada uno de los dichos arrendados segund la postura [que] avia fecho diz que conforme a las leyes del quaderno de nuestras alcavalas. Y agora diz que los dichos arrendadores dicen y alegan que no son obligados a pagar las dichas quebras por quanto la dicha renta de la dicha sisa e ynposiçion dicen que no mrs. de nuestro aver ni menos se pueden juzgar por nuestro quaderno de las dichas alcavalas e dicen e alegan otras cosas no devidas. E por parte de la dicha çibdad nos fue suplicado e pedido por merçed que çerca de ello mandasemos declarar si los dichos mrs. de la dicha sysa e ynposiçion, eran mrs. de nuestro aver e si se avian de juzgar por las dichas leyes del dicho quaderno o mandasemos proveer de que manera ayan de ser juzgados o proveyesemos de otra manera como la nuestra merçed fuese, segund que esto y otras cosas mas largamente en su petiçion se contiene.

La qual vista por los del nuestro consejo de las cosas de la dicha Hermandad, fue acordado que se vos devia mandar cometer lo susodicho y confiando de vos que soys tal persona que guardays nuestro serviçio y la justiçia a las partes. Tovimoslo por bien.



Porque vos mandamos que veades lo susodicho que de suso se faze minçion, e llamadas e oydas las partes a quien lo susodicho toca y atañe, brevemente, sin dar lugar a luengas ni dilaciones de maliçia, veades las leyes del nuestro quadero de las alcavalas, e segund aquellas juzguedes en lo susodicho como fallaredes por derecho, pues los dichos mrs. de la dicha contribuçion de la dicha Hermandad, son mrs. de nuestras rentas e del nuestro aver e asy se an de juzgar, como mrs. de nuestras rentas para lo qual todo que dicho es e para exsecutar e fazer exsecutar qualquier sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos que en la dicha causa dieredes y pronunçiares vos damos poder conplido con todas sus ynçidencias, dependencias e mergencias y mandamos a las dichas partes y a las otras personas a quien lo susodicho toca y atañe que vengan y parezcan ante vos a vuestros llamamientos y enplazamientos a los plazos y so las penas que vos de nuestra parte les pusieredes, las quales nos pr la presente las ponemos e avemos por puestas.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcade en la nuestra corte, ante los del nuestro consejo de las cosas de la Hermandad, del dia que vos enplazare en quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepa en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble e leal çibdad de Cordova a veynte e nueve dias del mes de jullio, año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años.

E yo Fernando de Çisneros, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo de las cosas de la Hermandad. En las espaldas de la dicha carta avia estos nonbres: Alfonso de Quintanilla. Villafuerte. Ebasicus, liçençiatus. Registrada por Fernando de Ortega.

1490, Agosto, 2. Córdoba. Reyes. Ordenando al corregidor de Murcia que a las personas llanas e de buen trato se les permita andar de noche por la ciudad, pues van por sus haciendas.
(A.M.M.; C.R. 1484-95; fol. 49r.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia de Gallizia, de Mallorcas de

